

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el vehículo objeto de entrega fue retenido (número 010) en cumplimiento de la orden de aprehensión aquí librada, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** la entrega del vehículo aprehendido e identificado con placa **DNK-970** a **BANCO DE BOGOTA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en cumplimiento de la garantía mobiliaria suscrita por **FRANCISCO RODRIGUEZ ESGUERRA**, conforme a lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

OFÍCIESE por secretaría como corresponda a **CIJAD Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas**, comunicándole que debe realizar la entrega del vehículo a la sociedad demandante, **cumplido lo cual deberá allegar constancia de la entrega ordenada.**

2. **REQUERIR** a **BANCO DE BOGOTA** para que una vez reciba el vehículo aprehendido, remita informe a este Despacho a efectos de ordenar la terminación del trámite de ejecución de la garantía mobiliaria y consecuentemente el levantamiento de la orden de captura decretada.

3. No se accede a la solicitud de levantar la medida de embargo decretada por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá sobre el vehículo objeto de entrega, pues tal petición debe formularse directamente por el interesado ante la sede judicial mencionada.

Téngase en cuenta que el trámite de ejecución por pago directo se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.2.32 del Decreto 1835 de 2015, normatividad de la cual se extrae que la competencia del juez se circunscribe a ordenar la captura del vehículo dado en garantía para que el mismo sea entregado directamente al acreedor garantizado, sin más trámite ni actuación subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

L10R

11001400300220210083500